



Arauca, Arauca, 19 de octubre de 2020.

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00138 00
Demandante : Marina Cachay Velazco
Demandado : Departamento de Arauca
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTE

1. El DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «CADUCIDAD» (fol. 5 archivo digital – contestación excepciones).

Sustenta su excepción en que la demandante dejó fenecer el término para incoar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que el acto administrativo mediante el cual se le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión sobreviviente le fue notificado el 30 de octubre de 2013, teniendo como fecha límite para la presentación de la demanda el día 01 de marzo de 2014.

2. Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante (fls.31-34 archivo digital – contestación -excepciones), sin existir pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, se encontraba a en etapa de fijar fecha para llevar a cabo la referida audiencia. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora.

Por esta razón, se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de la excepción previa. Caducidad.

Para resolver la mencionada excepción es del caso revisar lo contemplado en el artículo 164.1 del CPACA que reza así:

«**Artículo 164.***Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. **En cualquier tiempo**, cuando:

(...)

c) Se dirija contra **actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente** prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.» **(Resaltado del Despacho)**

Significa lo anterior que, en caso de debatirse la legalidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional, como en el *sub júdice*, el medio de control no caduca pues como se sabe, las mesadas constituyen prestaciones que se pagan de manera periódica o constante, así que la discusión sobre su reconocimiento, e incluso, reliquidación, se puede generar en cualquier tiempo. En este caso, no existe duda que la demandante está debatiendo la legalidad del acto administrativo por medio del cual el Departamento de Arauca, no accedió al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en su condición de esposa del docente fallecido JUAN ALBERTO HEREDIA, por lo que su accionar no está sujeto a caducidad.

En consecuencia, se declarará no probada la referida excepción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OFMA01

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba71753ae3e752969194d81dff2d7c158ef635becd6d0235e9d5b6ef9a6dbe3**
Documento generado en 19/10/2020 03:27:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>